

Señoras y señores jueces de la Corte Constitucional del Ecuador

Ref.: AMICUS CURIAE dentro de la causa No. 1325-15-EP

Laura Rojas Escobar, defensora de derechos humanos identificada con pasaporte AR782218, integrante de la organización internacional no gubernamental Amazon Frontlines, presento escrito de Amicus Curiae dentro de la causa de la referencia teniendo en consideración que la Corte Constitucional dispuso mediante providencia la realización de la audiencia pública para el 25 de noviembre 2021; habiendo acreditado mis credenciales para intervenir oralmente, lo cual efectivamente ocurrió en los términos previstos en el artículo 12 de la LOGJCC, teniendo en consideración que Amazon Frontlines es una organización internacional que trabaja por la defensa de los derechos de los pueblos indígenas en la región amazónica del Ecuador, y que estimamos pertinente abordar la configuración de daños y afectaciones territoriales que se materializaron para las comunidades del Pueblo Shuar Arutam como consecuencia de la implementación del proyecto minero San Carlos Panantza en su territorio ancestral; así como los estándares internacionales sobre el derecho al consentimiento libre, previo e informado en los procesos de consulta que se articulan con los casos de las comunidades A'i Cofán de Siangoe y Waorani de Pastaza, tal y como se desarrollará a continuación.

La Corte ha de considerar que los hechos expuestos en la Acción Extraordinaria de Protección, leídos en conjunto con las múltiples denuncias públicas que ha realizado el Pueblo Shuar Arutam¹, incluso en el marco del informe de la CIDH sobre la Situación de los ddhh de los pueblos indígenas y tribales de la panamazonía (2019) dan cuenta de las graves afectaciones a los derechos humanos que tuvieron que padecer varias comunidades indígenas cuyos territorios se encuentran traslapados tanto con las concesiones mineras como con el área de influencia de la fase de exploración avanzada de la empresa Explorcobres S.A. (EXSA) en la provincia de Morona Santiago².

“Párr. 183 A manera de ejemplo, a continuación, se hace referencia a los desalojos de las comunidades Shuar Arutam de Nankints y Tsuntsuimi en Ecuador. El 11 de agosto de 2016 de manera sorpresiva habrían llegado a la comunidad Shuar Arutam de Nankints, provincia de Morona Santiago, cerca de 2000 unidades de policías y militares para desalojar las 8 familias (32 personas en total). El Ministerio del Interior se pronunció días después, afirmando que los miembros de la comunidad habían invadido 28 predios de los cuales Ecuacorriente (ECSA) era propietaria. Las familias desalojadas se trasladaron a Tsumtsuim, donde estarían viviendo en condiciones sumamente precarias. Por otra parte, también se reportó que la comunidad de Tsuntsuimi habría sido desplazada en diciembre de 2016, cuando un contingente de policías habría incursionado en la comunidad. Según los testimonios recogidos, los policías y militares estaban fuertemente armados, habrían disparado al aire gritándoles “invasores”. Las familias habrían huido a la selva sin tener el tiempo de llevar consigo sus pertenencias. Una de las mujeres desplazadas comentó que, al ver

¹ Ver: <https://www.fundaciontiam.org/single-post/2017/06/05/informe-psha-san-carlos-panantza-marzo-2017>; La historia.ec. Desalojo de comunidad shuar aviva resistencia indígena contra la minería. Obtenido de: <http://lahistoria.ec/2016/10/12/desalojo-de-comunidad-shuar/>

² Del total de la población afectada, el 46% de la población pertenece a la nacionalidad Shuar en 8 de las Parroquias dentro de la provincia de Morona Santiago

la incursión, las familias Shuar huyeron “al monte y como los niños lloraban del susto había que cerrarles la boca” para que no les persiguieran. Entre estas familias se encontraban también las que fueron previamente desalojadas de Nankints. Celina Chumpi, desplazada de la comunidad de Tsuntsuimi con 4 hijos y unos meses de gestación, cuenta que durmió en la selva por una semana: “Nos desalojaron los militares a las nueve de la noche salimos de la comunidad de Tsuntsuimi. Salimos, nos quedamos en medio camino, dormimos una semana ahí con mis hijos y mi marido también estaba. De ahí no teníamos que comer ni nada. Mis aves quedaron en la casa, y todas mis aves se han llevado los militares. De ahí el siguiente día se fue a ver, a enfrentar a los militares. Habían entrado los militares. Ese mismo día mi marido me dijo que vayamos a Guapis, yo cargado a él (niño de unos dos años), y aparte embarazada ya no pude caminar más [...]”³

Lo anterior guarda expresa relación con afectaciones territoriales que son hechos notorios en el caso del Pueblo Shuar Arutam, y que incluso han sido consignados como prueba en un informe público realizado por la Contraloría General del Estado (DIAPA-0027-2012) el cual documentó la configuración de daños como consecuencia de la implementación del proyecto minero San Carlos Panantza en el territorio de las comunidades del Pueblo Shuar Arutam desde el año 2012, recomendando -con carácter de obligatoriedad- la reversión de las concesiones mineras al Ministerio de Minería y la suspensión de licenciamiento ambiental al Ministerio de Ambiente. El incumplimiento absoluto por parte de las entidades correspondientes trajo consigo graves violaciones a los derechos humanos y despojo tanto del territorio como de sus recursos hídricos y naturales.

Es importante resaltar, que lo que la Procuraduría denominó en Audiencia “conflictos sociales”, las comunidades del Pueblo Shuar Arutam en resistencia al extractivismo lo denominan defensa de la vida frente al riesgo latente de exterminio físico y cultural de su territorio ancestral. Esta garantía de participación, elevada a derecho fundamental en el art. 57.7 de la Constitución de Ecuador, contenida y desarrollada en el Convenio 169 de la OIT, en la Declaración sobre los derechos de los Pueblos Indígenas de las Naciones Unidas y desarrollada por la Jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, es el derecho al consentimiento libre, previo e informado en procesos de consulta previa.

De acuerdo con el artículo 6.2 del Convenio 169 de la OIT, el *objetivo de todo proceso de consulta* -administrativa o normativa- con pueblos indígenas es **“llegar a acuerdos”** o **“lograr el consentimiento de los consultados”**⁴. Así las cosas, si el Estado no puede demostrar que hizo de buena fe, con diligencia y suficiencia todo lo necesario para obtener el consentimiento de los pueblos y comunidades indígenas, lo cual va más allá de una mera socialización y entrega de información, pues está incumpliendo sus obligaciones siendo esto una causal de responsabilidad internacional.

³ OAS/Ser.L/V/II. Doc. 176, 29 septiembre de 2019, CIDH, Situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas y tribales de la Panamazonía, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Panamazonia2019.pdf>

⁴ “Art. 6.2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.”

Preocupa que el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica presentó a la Corte un informe técnico de acciones adoptadas respecto a las concesiones que conforman el proyecto minero “San Carlos Panantza” del 19 de noviembre de 2021⁵, con resultados de un proceso adelantado en el año 2010, que ni si quiera realizó la institucionalidad, pues se delegó mediante convenio a la propia empresa minera ExplorCobres S.A. “EXSA”, comprometiendo la neutralidad del operador⁶; y sobretodo, dejando por escrito la falta de diligencia debida en la realización de los procesos de “participación social” adelantados, que tal y como se demostró en el caso de las comunidades Waorani de Pastaza, no representan cumplimiento de la obligación de realizar Consulta Previa, Libre e Informada con los pueblos indígenas.

El Estado de Ecuador debe entender que los pueblos indígenas son sujetos de derechos cuyo territorio es el eje transversal de protección y garantía en esencial en cada una de las interacciones que a nivel local, regional y nacional debe procurar el Estado, pues le obliga el derecho internacional de los derechos humanos, desde donde se han adoptado agendas programáticas críticas al racismo estructural, con el desarrollo de derechos de participación en planos de igualdad orientados al Consentimiento Previo, Libre e Informado frente a la implementación de proyectos que afectan su territorio, cultura y formas de vida.

En las dos instancias del caso de Sinangoe (No. 273-19-JP) se determinó que se vulneró el derecho a la consulta previa, libre e informada y, se ordenó la suspensión de 52 concesiones mineras (20 ya entregadas y 32 en trámite administrativo) y la realización de la consulta previa, libre e informada conforme a los estándares internacionales y especialmente los establecidos por el Convenio No. 169 de la OIT; así mismo; en consonancia con el caso Waorani, la judicatura reconoce que la consulta previa, libre e informada está vinculada a la necesidad de que se consulte siempre por las posibles afectaciones a los derechos colectivos que la actividad extractiva (minera o petrolera) pueda generar, independientemente de que las concesiones se traslapen o no con su territorio.

El Tribunal de Garantías Penales del Cantón Pastaza que emitió la sentencia de primera instancia en mayo de 2019, es un hecho probado en la sentencia que el acto concreto que vulneró los derechos de los accionantes fue la “mal llamada consulta previa” ejecutada para la licitación de la Ronda Petrolera XI en la que se ofertó el Bloque 22, habiendo instrumentalizado el ejercicio de un derecho constitucional intrínsecamente relacionado con el derecho a la autodeterminación (núm. 1 y 9 del art. 57 de la CR), a la garantía de territorios ancestrales (núm. 1, 4, 5, 8, 9, 11, 12 y 13 del art. 57 CR) y de manera conexa los derechos de la naturaleza (art. 71 CR), pues la misma pretendió engañar tanto en objeto y alcance a los consultados, obviando la obligatoriedad de alcanzar un consentimiento real e informado a partir de procedimientos culturalmente idóneos.

Recogiendo el precedente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Saramaka vs Surinam, el Tribunal de Pastaza recogió la regla según la cual, el Estado tiene el deber no sólo de consultar con los pueblos indígenas, sino también de obtener su consentimiento libre, previo e informado, de conformidad con sus costumbres y tradiciones, en los casos en que los proyectos de desarrollo o inversión a gran escala

⁵Disponible en:

http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J2VzY3JpdG8nLCB1dWlkOiczY2U1OWUzNS1lZDhlLTQ4NWYtODJiNy01MTlkNWZhMjMjUucGRmJ30=

⁶ Ver p. 13, punto 2 del informe citado, Informe Técnico Nro. MAAE-SCA-DRA-URA-2021-219.

podrían tener repercusiones importantes sobre los territorios de dichos pueblos. De manera textual, en relación con la aplicación de la práctica del principio de consentimiento libre, previo e informado manifestó que:

“Libre, debería implicar que no hay coerción, intimidación ni manipulación, y previo debería implicar que se ha tratado de obtener el consentimiento con suficiente antelación a cualquier autorización o comienzo de actividades y que se han respetado las exigencias cronológicas de los procesos de consulta/ consenso con los pueblos indígenas. Informado debería implicar que se proporcione información que abarque, por lo menos, los siguientes aspectos: entre otros... naturaleza, envergadura, ritmo, reversibilidad y alcance de cualquier proyecto o actividad propuesta; la razón o razones o el propósito del proyecto...; la duración; los lugares o las zonas que se verán afectados; una evaluación preliminar del probable impacto económico, social, cultural y ambiental, incluidos los posibles riesgos; el personal que probablemente intervendrá en la ejecución del proyecto propuesto; y los procedimientos que puede entrañar el proyecto. Este proceso puede incluir la opción de retirar el consentimiento prestado”. (Cit., p. 78)

Además, en la sentencia de segunda instancia proferida el 11 de julio de 2019 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza hizo un interesante ejercicio hermenéutico respecto de los derechos territoriales de las 16 comunidades Waorani, profundizando en el vínculo espacial e histórico que tienen los pueblos indígenas con su territorio, el cual es esencial para su supervivencia física, cultural y espiritual; y vinculándolo con las posibles afectaciones que sobre el mismo puedan producir las actividades extractivas; y el vínculo con el derecho a la consulta previa, libre e informada. Así, se fijaron aspectos que puede la Corte Constitucional tomar como puntos de partida para el desarrollo de la jurisprudencia no sólo en el caso de los Waorani, sino también para el Pueblo Shuar Arutam, para la Nacionalidad A'i Cofán de Siangoe y para todos los pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador. Estos son:

- a) Estableció como criterio de interpretación de la consulta previa, libre e informada, que es un deber del Estado y no de los pueblos indígenas, probar que se ha garantizado el desarrollo de la misma conforme a los estándares que configuran este derecho. La regla invierte la carga de la prueba frente a las acciones judiciales por su incumplimiento. Expresamente la Corte Provincial fundamenta su sentencia en los artículos 7 y 8 del Convenio 169 de la OIT: el primero, relativo al derecho a la libre determinación (decidir sobre sus propias prioridades sobre el desarrollo; participar en la formulación de planes y programas de desarrollo; la necesidad de consultar y hacer estudios al respecto) y el segundo, sobre el derecho a conservar sus costumbres y tradiciones. Adicionalmente hace referencia expresa a los artículos 18 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de Pueblos Indígenas que reconoce los derechos a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que les afecten, así como el derecho a las consultas de buena fe a fin de obtener el consentimiento previo, libre e informado.
- b) La activación del derecho a la consulta es de carácter previo a la consumación de la afectación. Debe realizarse desde las primeras etapas del proyecto, es decir desde que se adoptan decisiones estratégicas (definición de programas, rondas petroleras, estrategias territoriales) donde se decida someter a los Pueblos Indígenas a las actividades extractivas.
- c) La sentencia afirma que el estándar del carácter previo implica iniciar el proceso de Consulta cada vez que esa afectación sea previsible. Para que nazca la

- obligación de consultar no se requiere que la afectación sea inmediata, solamente que sea posible, lo cual tiene estrecha relación con el principio de precaución en materia ambiental frente a la garantía de los derechos de la naturaleza.
- d) El estándar de participación efectiva de los sujetos consultados busca garantizar la protección de las propias prioridades de vida y de los demás derechos sustantivos que están en juego por la medida consultada; deberá llevarse a cabo de conformidad con sus costumbres y tradiciones; la participación efectiva es condición inexcusable para la legalidad y legitimidad de cualquier decisión estatal y para que la misma no resulte unilateral y genere impactos irreversibles e irreparables; especialmente, cuando como en el presente caso, el proyecto que pretende ejecutar el estado contradice las prioridades de vida de las comunidades Waorani que no fueron debidamente consultadas.
 - e) Se hace un avance en el reconocimiento de la vinculatoriedad del precedente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, relativo a la obligación de los Estados de obtener el consentimiento libre, previo e informado según sus costumbres y tradiciones frente a los planes de desarrollo o proyectos de inversión a gran escala que pueden afectar la integralidad de los territorios indígenas y sus recursos naturales, así como de la obligatoriedad del Estado en la realización no sólo de estudios de impacto ambiental, sino también de valoración de impactos sociales y culturales respecto de pueblos y nacionalidades indígenas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Sarayaku vs Ecuador, desarrolló como parámetro definitorio de la buena fe la existencia de confianza, respeto mutuo y especialmente, la ausencia de coerción por parte del Estado o de terceros frente a la toma de una decisión en particular.

En este sentido, prácticas que promuevan la desintegración comunitaria, el rompimiento de relaciones de liderazgo, corrupción en las organizaciones o el establecimiento de liderazgos paralelos como consecuencia de negociaciones sesgadas con miembros de las comunidades son consideradas de mala fe, contrarias a los estándares internacionales de protección y garantía de este derecho. También lo son aquellas prácticas que ocultan información o no garantizan los medios para que determinada nacionalidad conozca de los posibles riesgos del plan de inversión o proyecto que se le propone.

Finalmente, en contextos de ecosistemas tan frágiles como lo es el bioma amazónico donde se encuentra el territorio del Pueblo Shuar Arutam, promover consultas para obtener su consentimiento sobre la realización de actividades extractivas sobre las cuales ya se tiene certeza científica de la causación de daños irreparables -al menos sobre los derechos de la naturaleza- genera incentivos ilegales e ilegítimos, pues condicionan la satisfacción de prestaciones sociales (educación, salud, vías de acceso) que deben ser otorgados por el Estado sin chantajes, a permitir la destrucción de un importante área biogeográfica, generando además procesos de aculturación forzosa y desplazamiento forzado. La incompatibilidad de la agenda extractiva del Estado con las prioridades de las comunidades, nacionalidades o pueblos indígenas potencialmente impactados con los proyectos que se consultan es razón suficiente para que estos puedan rechazar la propuesta y detener cualquier intensión de exploración y/o explotación de recursos sobre sus territorios.

Solicitud:

Con base en lo expuesto, se solicita a la Corte Constitucional de Ecuador proceder a hacer un análisis de MÉRITO en este caso concreto, desarrollando los estándares del derecho al consentimiento previo, libre e informado en procesos de consulta de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos.

Así mismo, en el caso concreto del Proyecto Minero San Carlos Panantza se solicita la nulidad de la licencia ambiental otorgada, así como la reversión de las concesiones mineras por violación flagrante del derecho a la consulta previa del Pueblo Shuar Arutam.

Comunicación: Todas las comunicaciones las recibimos en el correo: legal@amazonfrontlines.org



Laura Rojas Escobar
Defensora de DDHH
Amazon Frontlines